

junto de los trabajadores de los distintos Centros de Trabajo de la Empresa.

El Comité Intercentros se compone de siete miembros titulares designados entre los componentes de los distintos Comités de Centros de Trabajo y Delegados de Personal, con la misma proporcionalidad y por estos mismos.

De igual manera, se designarán siete suplentes, que sustituirán a los miembros titulares en ausencia de los mismos. El Comité Intercentros elegirá de entre sus miembros titulares un Presidente y un Secretario.

Las reuniones del Comité Intercentros serán ordinarias o extraordinarias. Se podrán celebrar un máximo de 6 reuniones ordinarias anuales. Las reuniones extraordinarias se celebrarán a solicitud de dos tercios de sus miembros o a petición de la Empresa. No puede superarse el número de tres reuniones extraordinarias a petición del Comité Intercentros. La asistencia a las mismas no se computará dentro del crédito de horas mensuales de representación.

Las funciones del Comité Intercentros son, además de las especificadas en el Convenio, las que afecten con carácter general a todos los trabajadores de la Empresa y aquellas funciones que aun siendo competencia específica de un Comité de Centro de Trabajo se considere conveniente por dicho Comité de Centro de Trabajo, que deben ser tratados a nivel de Empresa por su posible trascendencia.

La Dirección de la Empresa informará trimestralmente al Comité Intercentros y Secciones Sindicales, sobre los Contratos y Contratas de Servicios, suscritos por la Empresa. Asimismo, informará cuando sea puntualmente requerida, por el Comité Intercentros y/o Secciones Sindicales, sobre esta materia.

Art. 43. Medidas de participación sindical

Se incorporarán al texto del presente Convenio Colectivo, con carácter automático los acuerdos que se adopten por la Comisión establecida en el apartado b/ del artículo 21 del Capítulo IX (Empresa Pública) del Texto de los Acuerdos Tripartitos del Acuerdo Económico y Social 1985-86, en relación con el establecimiento de medidas de participación sindical referidas al incremento de los derechos sindicales en la Empresa Pública.

C A P Í T U L O X I I

COMISION PARITARIA

Art. 44.

Para la resolución de cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes negociadoras del presente Convenio, así como para su interpretación, vigilancia y cumplimiento se constituye una Comisión Paritaria que estará compuesta por seis vocales, tres representantes designados por el Comité de Empresa y tres representantes designados por la Dirección de la Empresa.

Esta Comisión se reunirá en el plazo de 7 días naturales a petición de cualquiera de las partes.

C A P Í T U L O X I I

DISPOSICIONES FINALES

Art. 45: Unicidad del Convenio

El presente Convenio Colectivo constituye un todo unitario; en el caso de que alguna de sus cláusulas no fuese aprobada o dejada en suspenso en el trámite de su registro, las partes negociadoras deberán reconsiderar si cabe su modificación, manteniendo la vigencia del resto del articulado del Convenio, o si, por el contrario, debiera revisarse la totalidad del Convenio.

Art. 46.

En todo aquello no estipulado específicamente en el presente Convenio Colectivo y que no haya sido derogado por la legislación vigente, estará en vigor la Reglamentación de Trabajo para la Investigación y Explotación Petrolífera, aprobada por Orden de 9 de agosto de 1.968.

Art. 47.

Para que todo el personal afectado por el presente Convenio conozca el mismo con detalle, la Empresa se compromete a editarlo y dar difusión del mismo entre todos los trabajadores.

Art. 48.

Dada la afinidad de trabajos realizados por las empresas ENIEPSA e HISPANOIL y la interrelación personal existente entre las mismas, el personal de ENIEPSA tendrá la misma consideración que el de HISPANOIL y viceversa para cubrir las vacantes que en una u otra se pudieran producir.

21367 RESOLUCION de 20 de septiembre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.062 el zapato de seguridad, modelo «Tecnico», clase I, grado A, fabricado y presentado por la Empresa «Francisco Mendi, Sociedad Anónima», de Logroño (La Rioja).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del referido zapato, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el zapato de seguridad, modelo «Tecnico», clase I, grado A, fabricado y presentado por la Empresa «Francisco Mendi, Sociedad Anónima», con domicilio en Logroño (La Rioja), avenida de Bailén, número 11, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.-Cada zapato de seguridad de dichos modelo, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.-Homol. 2.062-20-9-85.-Zapato de seguridad contra riesgos mecánicos.-Clase I-Grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5 de «Calzados de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 20 de septiembre de 1985.-El Director general, Carlos Navarro Lopez.